



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (03 de mayo de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 569

FECHA	23 DE MAYO DE 2023
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	JAIRO IVAN CORAL GUERRERO
DEMANDADO	MARGARITA EMPERATRIZ PEREZ ROMO
RADICADO	865683184001-2022-00220-00

Vista la constancia que antecede y revisado el expediente, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial por medio del cual solicita:

“con respecto al auto Interlocutorio No. 1085 de fecha 8 de noviembre de 2022, donde se admite la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y se ordena la notificación personal a la parte demandada con respecto a lo siguiente:

En el escrito de demanda, en el acápite de notificaciones se estable que la parte demanda será notificada en la calle 4 A del barrio Nueve de Abril, a 50 metros del salón comunal Nueve de Abril, de la Dorada municipio de San Miguel -Putumayo, casa color naranja de una sola planta, construida en material de concreto, techo de eterno, ventanas y puertas color marrón, contacto No.3113682891, toda vez que, no se cuenta con un correo electrónico, y por ello, se deberá notificar a la parte demandada por medio de servicio postal autorizado, pero una vez admitida la demanda el despacho judicial mediante auto 1085 de fecha 8 de noviembre de 2022, ordena la notificación personal dispuesta en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual reglamenta la notificación mediante mensajes de datos.

En este sentido señora Juez, solicito se me se realice la aclaración/o corrección con respecto a la notificación personal que se debe efectuar en el proceso de la referencia, toda vez que, el artículo 291 del C.G.P. en su numeral expresa la práctica de la notificación personal por medio de servicio postal autorizado el cual cuenta con unos términos diferentes a los establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022”.

Ante lo expuesto es de indicar a la profesional del derecho, que la notificación consagrada en el artículo 291 y ss del CGP y la referida en la Ley 2213 de 2022, son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse, por lo que si la notificación de la demandada la va efectuar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio con el cotejo y constancia de entrega de la empresa) ello para posteriormente realizar la notificación por aviso, enviado ésta al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado igualmente del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, como lo es el cotejo.

Tal y como lo ha señalado la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC 16733-2022, al indicar:



“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”¹

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Corolario de lo anterior, y atendiendo a lo informado por la profesional del derecho de que solo cuenta con la dirección física de la pasiva, se exhorta a que efectué la notificación personal por los rituales del artículo 291 y ss del CGP. Término 15 días.

Por secretaría infórmese al despacho una vez haya transcurrido el término otorgado para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC16733-2022, Radicado 68001-22-13-000-2022-00389-01, del 14 de diciembre de 2022, Magistrado Ponente. Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2600d1413a2b6b329aa73f8c58dfba175e7d0303e5ae12faa8a88f51f0323ca**

Documento generado en 23/05/2023 10:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>